

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 259

Panamá, 28 de enero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de
Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 907332020.

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a **Wilder Tulloch**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto Acusado.

El 16 de diciembre de 2020, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a **Wilder Tulloch**, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

"RESUELTO DE PERSONAL No. 069
(DE 10 DE Marzo DE 2016)

POR EL CUAL SE RECONOCEN VARIOS ASCENSOS Y AJUSTES DE
SUELDOS POR ASCENSO EN LA POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE ASCIENDEN A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ:

FERNANDO A. VILLARREAL CÉDULA NO. 6-79-5 SEGURO SOCIAL NO. 175-6720 CAPITÁN, CÓDIGO 8025050, PLANILLA NO. 126, POSICIÓN NO. 10522, SUELDO B/.1,510.00 MÁS B/.250.00 DE GASTO DE REPRESENTACIÓN, MÁS B/.275.60 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD, A MAYOR, CÓDIGO 8025040, POSICIÓN NO. 10523, CON SUELDO DE B/.1,900.00, MÁS B/.275.60 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD CON CARGO A LAS PARTIDAS G.001820101 001.001 Y G.001820101.001.011.

GASTO DE REPRESENTACIÓN POR B/.400 CON CARGO A LA PARTIDA G.001820101.001.030

...
WILDER TULLOCH

CÉDULA NO. 4-233-933, SEGURO SOCIAL NO. 83-9511 SARGENTO PRIMERO, CÓDIGO 8024011, PLANILLA NO.118, POSICION NO.15549, SUELDO B/.875.00, MÁS B/.169.40 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD, A SUB-TENIENTE, CÓDIGO 8025070, POSICIÓN NO. 11715, CON SUELDO DE B/.950.00, MÁS B/.169.40 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD, CON CARGO A LAS PARTIDAS: G.001820101.001.001 Y G.001820101.001.011.

...

PARAGRAFO:

LOS ARTÍCULOS N°1, N°2 Y N°3, ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 8 DE ENERO DE 2016, LOS ARTÍCULOS N°4, N°5, N°6, N°7 Y N°8 ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015. LOS PAGOS ADEUDADOS DE VIGENCIAS ANTERIORES SERÁN CANCELADOS VÍA PLANILLA ADICIONAL Y EN ATENCIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

...

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2016

(FDO.) RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Cfr. fojas 6-8, 52, 61 y 65 del expediente judicial).

II. Providencia de admisión.

Por medio de la **Providencia de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la Sala Tercera admitió la acción descrita en el margen superior; y le corrió traslado (i) al **Ministerio de Seguridad Pública** para que rindiera su Informe de Conducta; (ii) al tercero interesado (**Wilder Tulloch**) con el objetivo que contestara la demanda y propusiera las pruebas a su favor que estimara pertinentes; y, (iii) así como a este Despacho para que presentara su concepto de Ley (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

(i) El **Ministerio de Seguridad Pública** remitió la Nota No. 0037-OAL-21 de 20 de enero de 2021, Control No. 10538, en la que consignó su Informe de Conducta detallando los cargos ocupados por el interesado (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial).

(ii) El tercero, **Wilder Tulloch** por medio del funcionario judicial se notificó de la Providencia de admisión de la demanda el 29 de abril de 2021 (Cfr. foja 98 del expediente judicial).

(iii) Cabe agregar que esta Procuraduría, a través de la Vista No. 1118 de 24 de agosto de 2021, promovió y sustentó un recurso de apelación en contra de la **Providencia de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, en la que señalamos en ese momento, que luego de la lectura prolija de la acción en referencia, advertimos que el acto administrativo impugnado fue emitido **concediendo además del Subteniente Wilder Tulloch, un total de setenta y seis (76) ascensos diferentes y reconociendo derechos a ese mismo número considerable de servidores públicos; los cuales no han sido llamados al proceso para ejercer el contradictorio, en lo que concierne a la legalidad de la emisión del Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública** (Cfr. fojas 99-111 del expediente judicial).

En ese orden de ideas igualmente advertimos en nuestra apelación, que del examen de la pretensión del actor se desprende claramente que lo que se busca es **la declaración parcial del acto impugnado** respecto al ascenso del **Subteniente Wilder Tulloch**; y, en ese sentido, manifestamos que debemos tener presente que **parte de los cargos de infracción en que se sustenta la ilegalidad**

del Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016, versan sobre la falta de competencia del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 20-28 del expediente judicial).

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, se opuso al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración basado en el hecho que el resuelto de personal acusado de nulidad parcial constituye un característico acto condición que no creó situaciones jurídicas particulares (Cfr. fojas 113-126 del expediente judicial).

Mediante el **Auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, el Tribunal, en grado de apelación, confirmó la **Providencia de doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud de la cual se admitió la demanda descrita en el margen superior (Cfr. fojas 132-137 del expediente judicial).

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

El **Doctor José Luis Romero González** sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, normas que en su orden guardan relación con los ascensos que se conferirán a sus funcionarios; que los miembros de la institución tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; que dichos ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y que los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República previa recomendación del Director General de la entidad policiva y del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial);

B. Los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla la Ley No. 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que de manera respectiva, se refieren a que los miembros de la institución tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior de conformidad con la Ley y su reglamento; que dichos ascensos se concederán como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio

policial; que los ascensos de Oficiales, Clases y Agentes se otorgarán por disposición del Presidente de la República con la participación del Ministro de Seguridad Pública, basados en la recomendación del Director General de la Policía Nacional; que para ser ascendido será necesario, entre otras cosas, acreditar la antigüedad correspondiente; que esa prerrogativa de los Oficiales, Clases y Agentes para ascenso, se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo; y, que anualmente el Director General dispondrá de la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la entidad y a las necesidades de la misma (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial);

C. Los artículos sin identificación numérica ni literal contenidos en el **Capítulo VII del Manual de Ascensos de mayo de 2007 de la Policía Nacional**, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No.172 de 1999, que desarrolla la Ley No. 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que guardan relación con los requisitos generales para ascensos; y los requisitos para ascender por rango de Sargento a Subteniente en el nivel de Oficial Superior (Cfr. fojas 31-35 del expediente judicial); y,

D. Los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que contienen los principios que informan al procedimiento administrativo general; que los actos administrativos están revestidos del vicio de nulidad absoluta cuando se dictan por autoridades incompetentes; y que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 35-48 del expediente judicial).

IV. Los conceptos de las supuestas infracciones.

El Doctor **José Luis Romero González** considera que el acto objeto de reparo viola las normas invocadas en la demanda, por razón que en el caso en estudio el ascenso se adelantó ignorando los requisitos normativos, entre éstos, el tiempo requerido de antigüedad en el servicio, que es de veinte (20) años, y en el cargo inmediatamente anterior; es decir, de Sargento Primero, que es de cuatro (4) años, según lo exigen la mencionada legislación, el Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999 y el Manual de Ascensos de 01 de mayo de 2007, de la Policía Nacional, publicado en la Orden General del Día No. 136 de 18 de julio de 2007 (Cfr. fojas 20 a 35 del expediente judicial).

Ello, además del hecho que el **Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, en el cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional al interesado, **Wilder Tulloch**, fue firmado únicamente por el **Ministro de Seguridad Pública**, cuando el artículo 90 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, y el artículo 397 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, señalan que **los ascensos de los Oficiales serán otorgados por el Presidente de la República**, previa recomendación del Director General de la entidad policial y la autoridad máxima de la mencionada cartera ministerial (Cfr. fojas 20 a 28 del expediente judicial).

V. **Concepto de ley de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez estudiadas las piezas procesales, este Despacho se allega a emitir su concepto, en interés de la ley, en torno a lo demandado en el caso que se analiza.

5.1. **El acto acusado constituye un acto condición.**

En ese orden de ideas, debemos señalar que la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio se fundamenta en la figura jurídica del **acto condición**, la que pasamos a explicar con la cita del Auto de veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), que en lo medular dice:

“El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido contra el Auto de 13 de diciembre de 2005 por la firma Suárez, Castillero, Holmes & Richa, en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se nombra al Ingeniero César Encalada como Director de Centro de Proyectos de la U.T.P.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la demandante equivocó la vía al interponer demanda nulidad, pues en el presente caso se afectan derechos subjetivos propios de la actora, debiendo promover una acción de plena jurisdicción.

La recurrente manifiesta principalmente en su escrito de apelación de fojas 17 a 20, que la resolución apelada debe revocarse, pues el acto impugnado es un acto condición, el cual coloca a un individuo en una situación jurídica impersonal, situación ésta que ya existía con anterioridad y la cual no fue creada para ese sujeto en especial, pudiendo ser demandables a través de una acción popular, que puede ser utilizada por cualquier persona, debido que se trata de una situación jurídica general, que podría afectar el orden jurídico si dicho acto es contrario a la ley.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

En efecto, se advierte que el acto administrativo mediante el cual se nombra al Ingeniero César Encalada como Director de Centro de Proyectos de la U.T.P, viene a ser un acto condición como bien es conocido en la doctrina y de igual forma acogido por nuestra jurisprudencia. Este acto condición es aquel que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un status legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contenciosa de nulidad puede impugnar tal nombramiento. Es oportuno señalar que la Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre lo anteriormente anotado, tal y como se advierte en Resoluciones de 13 mayo de 1993 (Manuel Gilberto Vence contra el Decreto Ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de Salud, mediante el cual se nombró a la señora Nubia De Castillo como Técnica Jefe en Radiología del Hospital Santo Tomás); Resolución de 19 de mayo de 1993 (José Osvaldo Gordón, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°101-30-15 de 15 de abril de 1993 emitida por el Consejo Municipal de Colón); Resolución de 15 de septiembre de 1994 (Teófanos López Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Magistrado Sustanciador y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, promovida por la firma Suárez, Castellero, Holmes & Richa, en representación ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.).” (El destacado es nuestro y el subrayado es de la Sala Tercera).

Tal como lo menciona expresamente el fallo citado, en principio, el Magistrado Sustanciador, al analizar la situación objeto de su decisión judicial, procedió a inadmitir la demanda por considerar que la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, quien acudió a la Sala Tercera en aquél momento, equivocó la vía al interponer una acción de nulidad, pues estimaba que en ese caso se afectaban derechos subjetivos propios de la actora, debiendo promover un proceso de plena jurisdicción.

Sin embargo, el resto del Tribunal aclaró que en ese proceso fallado se trataba de un nombramiento, mismo que venía a ser un **acto condición**, figura que es bien conocida en la doctrina y en nuestra jurisprudencia.

En esos términos, la Sala Tercera en grado de apelación explicó que el **acto condición** es aquel que tiene por objeto colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un estatus que **le permite ejecutar una actividad que repercute sobre la colectividad**, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, **por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo**, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contencioso administrativa de nulidad puede impugnar tal nombramiento.

En la situación que ahora se analiza, el Doctor **José Luis Romero González** solicita que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se dio el ascenso de **Wilder Tulloch**, al rango de Subteniente en la Policía Nacional.

5.2. Análisis de la nulidad parcial del acto acusado en lo que respecta a las evaluaciones del desempeño.

Este Despacho concuerda con la opinión del demandante cuando señala que **Wilder Tulloch** no debió ser beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de Subteniente en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, toda vez que para el día **10 de marzo de 2016**, fecha en que se emite el **Resuelto de Personal No. 069**, que se analiza, **el prenombrado no había cumplido los requisitos de antigüedad en el servicio y en el cargo inmediatamente anterior para el ascenso.**

Al consultar el **Manual de Ascensos de la Policía Nacional**, vemos que en el mismo se indica que el **objetivo general de ese instrumento**, es buscar el ordenamiento y la estabilidad institucional acorde con la Carrera Policial, basado en los principios de eficiencia de la organización y

de la igualdad de oportunidades, la equidad y el crecimiento profesional que redunde en el bienestar de la comunidad.

Ese instrumento precisa que su **objetivo general**, también está enmarcado en la aplicación de un sistema de promoción al rango inmediato superior, a través de un proceso de evaluación integral que permita aspirar a puestos administrativos y operativos, según la estructura orgánica de la institución, **respetando el escalafón policial, descartando cualquier medio ilícito e influencias**, y con base en los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos.

A nuestro juicio, la situación descrita en la demanda vulnera las siguientes disposiciones:

➤ El artículo 77 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que señala que los ascensos se conferirán a los miembros de la Policía Nacional, en servicio activo, **que cumplan con los requisitos legales**, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes **y conforme a los requisitos de clasificación establecidos en el reglamento respectivo** (Cfr. Página 23 de la Gaceta Oficial 23,302 de 4 de junio de 1997).

➤ El artículo 79 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, así como el artículo 396 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que mencionan que los ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial, cuya finalidad es fortalecer el espíritu policial (Cfr. Página 23 de la Gaceta Oficial 23,302 de 4 de junio de 1997 y la página 44 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999).

➤ El artículo 79 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, que también señala que se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, cuyo desempeño será **objetivo e imparcial**; y que **ningún miembro de la Policía Nacional podrá valerse de medios ilícitos para obtener un ascenso** (Cfr. Página 23 de la Gaceta Oficial 23,302 de 4 de junio de 1997).

➤ El artículo 109 (numeral 12) de la Ley No. 18 de 03 de junio de 1997, que dispone que **el miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a recibir los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación respectiva** (Cfr. Páginas 32 y 33 de la Gaceta Oficial 23302 de 4 de junio de 1997).

➤ El artículo 401 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, puntualiza que ningún oficial, clase o agente, aunque sea de reconocidos méritos, podrá solicitar su ascenso ni valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtenerlo (Cfr. Página 45 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999).

Las normas a las que hemos hecho referencia, nos confirman que los ascensos policiales no están sujetos a la discrecionalidad del Presidente de la República ni del Ministro de Seguridad, puesto que deben atenerse al procedimiento establecido al efecto **en la Ley y en el reglamento**; de allí la ilegalidad del acto acusado.

En nuestra opinión, **el ascenso del interesado no cumplió con el requisito de antigüedad en el cargo inmediatamente anterior.**

Nuestra afirmación se basa en las siguientes regulaciones:

➤ El artículo 395 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que preceptúa que **los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al rango inmediatamente superior**, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y ese reglamento (Cfr. Página 44 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999).

➤ El artículo 398 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que estatuye que **no podrá haber promoción de cargos sin la comprobación del servicio prestado en el cargo inmediatamente anterior** (Cfr. Página 44 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999).

➤ El artículo 399 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que indica que **para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad correspondiente** y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever el desempeño en las funciones inherentes al cargo inmediatamente superior (Cfr. Página 45 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999).

➤ Los requisitos generales de ascenso regulados en el Manual de 01 de mayo de 2007, establece como primer requisito, **acreditar la antigüedad en el rango** (Cfr. Página 14 de la Gaceta Oficial SN605 de 01 de mayo de 2007).

En efecto, el mencionado Manual de Ascensos de la Policía Nacional, específicamente, en el apartado alusivo a los requisitos generales, expresa lo que a seguidas se copia:

**"CAPÍTULO VII
REQUISITOS GENERALES PARA ASCENSO**

Los Requisitos Generales de ascenso que se describen a continuación, estarán enmarcados dentro de las normas que establece el artículo 409 del Decreto Ejecutivo No. 172 del 29 de julio de 1999 que a la letra dice:

'Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.'

Son requisitos para ascensos:

- a. **Acreditar la antigüedad en el Rango.**
- b. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su Rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- c. Poseer conducta adecuada conforme con la moral social e institucional en el rango (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- d. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad, (evaluación igual o superior a 71 puntos).
- e. Aprobar el examen de admisión en los Rangos establecidos en este manual.
- f. Aprobar examen o Curso de Ascenso." (Énfasis suplido) (Cfr. Página 14 de la Gaceta Oficial SN605 de 1 de mayo de 2007).

En ese mismo orden de ideas, en el Manual de Ascensos de la Policía Nacional, en el "Nivel Oficiales Superior", concretamente, el de Mayor dice:

"REQUISITOS POR RANGO

Nivel de Oficiales:

Subteniente

Para ascender a Subteniente, el Sargento 1ro. deberá satisfacer los requisitos siguientes:

1. **Acreditar un mínimo de veinte años de antigüedad en el servicio.**
2. **Acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Sargento 1ro).**
3. Acreditar un promedio de Evaluación de Servicio, de Desempeño, Conducta y Prueba de Evaluación Física, igual o mayor al 71%, comprendido en los cuatro años anteriores.
4. Aprobar con puntaje igual o mayor a 71% el Examen de Admisión al curso de ascenso (OBLIGATORIO)
5. Aprobar el curso de Promocional de Ascenso con una evaluación igual o mayor a 71% (OBLIGATORIO)." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. Página 17 de la Gaceta Oficial SN605 de 1 de mayo de 2007).

Según pudo colegir este Despacho, **Wilder Tulloch no reunía los requisitos para acceder al rango de Subteniente, puesto que no cumplía con un mínimo de veinte (20) años de antigüedad como Oficial.**

Decimos esto, porque el interesado desarrolló su carrera, según se detalla a continuación:

A través del **Resuelto de Personal No. 082 de 3 de mayo de 2013**, firmado por el Ministro de Seguridad Pública y el Viceministro de Economía, se ascendió a **Wilder Tulloch** al rango de Sargento Primero de la Policía Nacional (Cfr. fojas 67-69 del expediente judicial).

Por medio del **Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, firmado por el Ministro de Seguridad Pública, se ascendió a **Wilder Tulloch** Subteniente de la Policía Nacional, junto con el Acta de Toma de Posesión No. 52 de 16 de mayo de ese año (Cfr. fojas 52-65 y 66 del expediente judicial).

Tal como puede advertirse, **Wilder Tulloch** solo contaba con dos (2) años y diez (10) meses, cuando tomó posesión del rango de Sub-Teniente de la Policía Nacional, de los cuatro (4) exigidos en el cargo anterior y tenía ese mismo periodo, a pesar que se le exigía veinte (20) años de antigüedad en el servicio como Oficial, según lo indicado en el Manual de Ascensos.

Esto evidencia que el acto cuya nulidad parcial se demanda, conculca las normas a las que hemos hecho referencia en este acápite.

5.3. El nombramiento no fue realizado por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Seguridad Pública, previa recomendación del Director General de la Policía Nacional.

Reiteramos, que por medio del **Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, en estudio, fue **firmado por el Ministro de Seguridad Pública**, por el cual se ascendió a **Wilder Tulloch** al rango de Sub-Teniente de la Policía Nacional, perfeccionado con el Acta de Toma de Posesión No. 52 de 16 de mayo de ese año (Cfr. fojas 44-94 y 95 del expediente judicial).

Lo anterior, transgrede las siguientes disposiciones:

➤ El artículo 90 de la Ley No. 18 de 03 de junio de 1997, estatuye que **los ascensos y los cargos serán otorgados por el Presidente de la República**, previa la recomendación del

Director General de la Policía Nacional y el **Ministro de Seguridad Pública**, de acuerdo con la hoja de vida del miembro de la organización (Cfr. Página 26 de la Gaceta Oficial 23,302 de 4 de abril de 1997).

➤ Similar redacción tiene el artículo 397 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999, que contempla que el ascenso de oficiales, clases y agentes se concederá **por disposición del señor Presidente de la República con la participación del anterior Ministro de Gobierno y Justicia, hoy el Ministro de Seguridad Pública**, basados en las recomendaciones efectuadas por el Director General de la Policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos (Cfr. Página 44 de la Gaceta Oficial 23,858 de 6 de agosto de 1999).

➤ El artículo 78 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, indica que **los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo**, en atención a las recomendaciones del Director General de la institución; y, para ello, se cumplirá con lo que regula el reglamento de evaluación y ascensos (Cfr. Página 23 de la Gaceta Oficial 23,302 de 4 de junio de 1997).

Lo expresado en los párrafos previos demuestra que el **Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, en estudio, **firmado por el Ministro de Seguridad Pública**, por el cual se asciende a **Wilder Tulloch** al rango de Subteniente de la Policía Nacional, perfeccionado con el Acta de Toma de Posesión No. 52 de 16 de mayo de ese año, ha vulnerado las disposiciones indicadas en este apartado; además, de **la violación del artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, por conculcar el principio de legalidad; **el artículo 36 de ese mismo cuerpo normativo**, por haberse dictado en contravención de una norma jurídica vigente; así como **el artículo 52 (numeral 2) de esa excerpta legal**, por razón que se ha evidenciado que el acto administrativo bajo análisis **ha incurrido en el vicio de nulidad absoluta**, concretamente, **por haber sido dictado por una autoridad incompetente**.

Para este Despacho resulta necesario añadir, que **también se ha producido la infracción de los artículos 162 y 201 (numeral 37) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000**, que se refieren a la **desviación de poder**, debido a que se ha emitido un acto administrativo con apariencia de

estar ceñido a Derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

A modo de conclusión, esta Procuraduría debe señalar que se ha demostrado, a lo largo de nuestro análisis, que el ascenso de **Wilder Tulloch** al rango de Subteniente de la Policía Nacional, ha transgredido prácticamente todas las normas legales y reglamentarias que regulan esa materia, así como aquéllas mencionadas del procedimiento administrativo general.

Por los hechos y los fundamentos de Derecho que hemos explicado, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal SE SIRVA DECLARAR la **nulidad parcial del Resuelto de Personal No. 069 de 10 de marzo de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, únicamente en lo que respecta al ascenso de **Wilder Tulloch** al rango de Subteniente de la Policía Nacional.

VI. Pruebas. Se **aceptan** las pruebas aportadas con la demanda que cumplan con los requisitos legales.

VII. Derecho: Se **acepta** el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General